

	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO		
		FR-HC-31		
	FIJACIÓN DE AVISO, NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO PÚBLICO.	FECHA DE EMISIÓN		
		26	05	2021
		VERSION 1		

AVISO

El suscrito Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y, en especial las conferidas por el Libro Segundo. Procedimiento Tributario. Título I. Normas Generales. Capítulo I. Competencias, Facultades y Funciones. Artículo 326° y subsiguientes de la ordenanza 014E de 2017, así como también el Artículo Trigésimo cuarto de la ordenanza 004 de 2019 "el cual modifica el artículo 353 del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca", y el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procede, a notificar por aviso mediante publicación en la página web de la Gobernación del Departamento de Arauca, y en lugar público de la Secretaría de Hacienda, a (los) sujetos procesales en su calidad de contribuyente, responsable u obligado relacionados en el presente aviso, el contenido de la Resolución Nro. 1282 de 2021 *por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso*, dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 2020819041

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca,

RESUELVE

Notificar al señor **JORGE ARIEL SUÁREZ MENDIVELSO**, identificado con cedula de ciudadanía 86.062.725, del contenido de la Resolución Nro. 1282 del 31 de mayo de 2021 *por medio de la cual se decide un proceso administrativo de decomiso*, dentro del proceso Administrativo de Decomiso Nro. 2020819041.

De conformidad con lo establecido en el artículo 720° del Estatuto Tributario Nacional, se le indica al interesado que contra la Resolución procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro de los Dos (02) Meses siguientes a la fecha de su notificación.

Para efectos de cumplimiento de la notificación correspondiente mediante el presente aviso, se fija y publica a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2021 y por el término de cinco (5) días.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el interesado, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la Gobernación de Arauca y en lugar público de la Secretaría de Hacienda.


MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ
Profesional Universitario
Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería
Secretaría de Hacienda
Gobernación de Arauca

Proyectó: Gloria Marcela Caroprese Hernández
Profesional de Apoyo Contratado / Asistencia Jurídica
Secretaría de Hacienda

DEC 885/21

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 28 98 Código postal 810001
Arauca - Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co
NIT. 800102838 - 5 **PAG. 1**



RESOLUCIÓN Nro. 1282 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

EXPEDIENTE Nro. PAD-2020-819041

El suscrito **SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas por los artículos 293°, 302°, 303° y 326° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 y los Decretos Nro. 606 de 2015, Nro. 790 de 2019 y Nro. 023 del 2 de enero de 2020, procede a **DEFINIR Y RESOLVER** el procedimiento sancionatorio en materia tributaria, adelantado en actuaciones constituidas mediante expediente **PAD-2020-819041**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 y la Ley 1762 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DE CONTROL

JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO, tenedor, responsable y Transportador de la mercancía incautada, encontrada en el vehículo tipo Automóvil de placas MVZ-333, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía Nro. 86.062.725, Residente en Vereda la Argentina, en el municipio de Villavicencio (Meta), teléfono 320-8152987, correo electrónico Jorge.suarezm@hotmail.com, de conformidad a la información suministrada dentro del proceso de incautación de mercancía sometida al impuesto al consumo por parte del sujeto de control,

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante escrito radicado interno Nro.2020040005767-1, fechado del día 04 de diciembre de 2020, suscrito por el subintendente **JEFERSON LOZANO VELASQUES**, comandante de escuadra **POLFA** división Arauca, puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario. Acompañando al memorial en mención, es remitida Acta de Incautación de Elementos Varios Acta fechada del 10 de noviembre de 2020,

La comunicación antes mencionada refiere, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a su disposición la siguiente cerveza incautada, hechos ocurrieron el día 10/11/2020 siendo las 14:30 horas, en el puesto de control interinstitucional ubicado en San Salvador, Tame Arauca, en conjunto con unidades adscritas al batallón Energético Especial Vial No. 22 del Ejército nacional, mercancía encontrada en el vehículo tipo automóvil de placas MVZ33 marca Renault, conducido por el señor Jorge Ariel Suarez Mendivelso identificado con cedula de ciudadanía N° 86.062.725 teniendo en cuenta que estos productos no presentan la documentación que acredite su legalidad y comercialización en el departamento de Arauca, Decreto 2141 de 1996 impuesto al consumo Base Gravable, ley 223 de 1995 impuesto sobre las ventas, ley 1762 de 2015 ley anticontrabando y la ordenanza N°014E de 2017 así:

120 unidades de cerveza marca Brunonia Premiun por 330 ML fecha de vencimiento 01/2022.

RESOLUCIÓN Nro. 11282 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

(...)"

Mediante Auto Nro. 011 del 26 de febrero de 2021, se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO**, en calidad de Tenedor, responsable y Transportador de la mercancía sometida a incautación, dentro del vehículo tipo Automóvil de placas MVZ-333, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad tributaria relacionadas con el cumplimiento de los deberes y obligaciones como sujeto de inspección, vigilancia y control como tenedor, responsable y Transportador de productos gravados con impuesto al consumo, el cual fue comunicado al interesado mediante envío a través de correo certificado personalmente por parte de la empresa CERTIPOSTA S.A.S, el día 25 de Marzo de 2021, se emitió nota devolutiva informando que no se encontró la dirección, por tanto no se pudo entregar el documento, posterior a ello, se realizó notificación mediante publicación en el portal web de la gobernación de Arauca "Link www.arauca.gov.co" el día 25 de Mayo de 2021.

- De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de averiguación preliminar, se consultaron las Bases de Datos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca Sistema SGF Link "Gobernación de Arauca sistema de Gestión Financiera"; Link "172.29.14.13:86", aportándose como material probatorio los resultados obtenidos de las respectivas consultas.
- Producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones -Plataforma ORCA- quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 2020-819041.
- En mismo acto, tratándose de productos gravados con impuesto al consumo, se propuso realizar el reconocimiento y avalúo de los mismos, procediéndose a diligenciar Acta de Aprehensión a través del Observatorio de Registro de Control de Aprehensiones -Plataforma ORCA- quedando registrados bajo el Consecutivo Sistematizado Interno Nro. 2020-819041, y siendo identificados mediante sus características principales basados en su registro físico, así:

Descripción del Producto	Grado Alcohólico	Capacidad (cm3)	Unidad		Valor Unitario	Valor total
			Unidades	Bandeja		
CERVEZA BRUNOMIA PREMIUM LATA	4°	330 ml	120	10	\$ 2.200	\$ 264.000



RESOLUCIÓN Nro. **1282** DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Para efectos de determinar la sanción de la cerveza, la unida se tazará en Bandeja de Doce (12) unidades, para un total de mercancía aprehendida de Diez unidades (10) aprehendidas.

6. Que el avalúo total de la mercancía puesta a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental, fue calculado en un costo total de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 264.000.00)**, valor computado con base en la lista oficial de precios de productos gravados con impuesto al consumo para fines sancionatorios, concordante lo previsto en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 *"Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones"*.
7. Que el valor descrito en el numeral anterior convertido a Unidades de Valor Tributario (UVT) vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, estos concurren en la vigencia 2020, cuyo valor de la UVT se tazo mediante Resolución 000084 del 28 de noviembre de 2019, emitida por la DIAN en TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$35.607.00) M/CTE, resultando de su cálculo actuarial se estima en Cuatrocientos Siete Punto Cuarenta y Uno (7.41) UVT.
8. Del análisis sobre los hechos objeto de la presente litis, así como del material probatorio obrante en el expediente, se determinó que estos no se encuentran conforme a la normatividad vigente para su comercialización, venta y/o distribución en jurisdicción de Departamento de Arauca, estableciéndose el presunto hecho sancionable así:

"1. Cuando los transportadores de productos gravados con el impuesto al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen"

"7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial."

"cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto."

"cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen"

En merito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23° de la Ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017, el suscrito Secretario de Hacienda se permite realizar las siguientes:



RESOLUCIÓN Nro. 1282 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 200° y 222° de la Ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos a impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o, cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, en el anterior sentido, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293° de la Ordenanza 014E de 2017 prevé lo siguiente:

"Artículo 293°. Facultades de Aprehensiones y Decomisos las mercancías. Sin perjuicios de las facultades y competencias de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, a través de la dirección de gestión de Rentas, o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio nacional aduanero nacional de manera irregular, en el departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir sobre la situación jurídica tanto de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de la litis así como del sujeto de control, obrante dentro de las actuaciones procesales.

La decisión a proveer se desarrollará atendiendo lo dispuesto en el artículo 302° de la Ordenanza 014E de 2017 "PROCEDIMIENTO PARA MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT", con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en el artículo 19 de la ley 1816 de 2016 y el cual se estableció en DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$264.000.00) m/cte, convertidos a Siete Punto Cuarenta y Un (7.41) Unidades de Valor Tributario (UVT).

De acuerdo con el Auto Nro. 011 del 26 de febrero de 2021, a través del cual se ordenó la apertura de averiguación preliminar a JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO, en calidad de Tenedor, Responsable y Transportador de mercancía sometida al impuesto al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, la cual fue objeto de Aprehensión, las actuaciones administrativas se iniciaron por cuanto mediante escrito radicado interno Nro. 2020040005767-1, calendado del día 04 de diciembre de 2020, suscrito por el subintendente JEFERSON LOZANO VELASQUES, Comandante de escuadra de la policía Fiscal y Aduanera división Arauca (POLFA-DIVAR), puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad



RESOLUCIÓN Nro. 1282 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

administrativa de carácter tributario, acompañando a la misma Acta de Incautación de Elementos Varios fechada del 10 de Noviembre de 2020 indicándose la siguiente información en el cuerpo del memorial:

"(...)De manera atenta y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de dejar a su disposición la siguiente cerveza incautada, hechos ocurrieron el día 10/11/2020 siendo las 14:30 horas, en el puesto de control interinstitucional ubicado en San Salvador, Tame Arauca, en conjunto con unidades adscritas al batallón Energético Especial Vial No. 22 del Ejército nacional, mercancía encontrada en el vehículo tipo automóvil de placas MVZ33 marca Renault, conducido por el señor Jorge Ariel Suarez Mendivelso identificado con cedula de ciudadanía N° 86.062.725 teniendo en cuenta que estos productos no presentan la documentación que acredite su legalidad y comercialización en el departamento de Arauca, Decreto 2141 de 1996 impuesto al consumo Base Gravable, ley 223 de 1995 impuesto sobre las ventas, ley 1762 de 2015 ley anticontrabando y la ordenanza N°014E de 2017 así:

120 unidades de cerveza marca Brunonia Premiun por 330 ML fecha de vencimiento 01/2022.

(...)"

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, respecto de la averiguación preliminar provista, el sujeto de control no se pronunció al respecto ni presentó o efectuó solicitud de aporte y práctica de pruebas, no efectuando algún pronunciamiento sobre el proveído.

Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, al tenor del artículo 245 de la ordenanza 014E de 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, el cual define la Autorización para transportar mercancías gravadas con el impuesto al consumo así: **"ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancía gravadas con el impuesto al consumo o que se han objeto del monopolio rentístico de licores entre departamentos, sin la autorización que para efecto emita la secretaría de Hacienda Departamental"** (Subrayado nuestro).

En este sentido, la responsabilidad legal por ser tenedor y/o responsable al igual que por transportar de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, del referido, es responsable el transportador y tenedor, así lo confirma la presunción de hecho prevista en esta Norma, cuando dispone que quien transporte mercancía sometida al impuesto al consumo, de un departamento a otro, sin la autorización legal emitida por la autoridad competente para el presente caso la secretaría de hacienda Departamental. Por tanto, sin dicha autorización el transportador y tenedor estaría inmerso en una contravención a las Rentas Departamentales e incumplimiento las obligaciones legales como responsable de los productos sometidos al impuesto al consumo.

Así mismo que para la movilización y/o transporte de mercancía gravada con el impuesto al consumo se requiere de algunas formalidades dispuestas en la normativa tributaria, tanto



RESOLUCIÓN Nro. 1282 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

nacional como departamental, en las que encontramos que para el transporte de los productos antes referidos entre departamentos el transportador y/o tenedor debe presentar ante las autoridades competentes la tornaguía de movilización autorizada por la entidad territorial de origen; el estatuto de Rentas Departamental define la tornaguía de la siguiente manera: **"documento público expedido por la secretaria de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuesto, o dentro de la misma, según sea el caso, según lo establecido en el artículo 3 del decreto 3071 de 1997."**

lo anterior, y ante el hecho imputable al transportador y tenedor como sujeto pasivo o responsable de mercancía gravada con el impuesto al consumo, y al no exhibir la Tornaguía de Movilización ante la autoridad competente, este hecho se constituye como una infracción a las rentas Departamentales.

Es evidente entonces, la existencia de suficientes argumentos para atribuirle responsabilidad rentística a **JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO**, tenedor y transportador de la mercancía aprehendida, se le indilga responsabilidad por adquirir e introducir mercancía gravada con impuesto al consumo a la jurisdicción del Departamento de Arauca, sin ser autorizado por la entidad territorial de origen, de acuerdo con lo proveído en el artículo 297 de la ordenanza 014E de 2017, sobre quienes se constituye como contraventor a las rentas Departamentales.

Ahora bien, a las actuaciones administrativas es preciso indicar por parte de este Despacho lo siguiente:

"(...) el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance. (...)"

Al sentir general, en Sentencia C-341 de 2014, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ GUERVO ha referido que:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los



Secretaría de
Hacienda

CONSTRUYENDO
FUTURO

RESOLUCIÓN Nro. **1282** DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz refiere que

Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada.

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se regula por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, en este sentido el acto administrativo de primera instancia trae a consideración tanto los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a las acciones administrativas, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad por infracción a la normativa reguladora, de igual forma la precisión de tipicidad de la conducta a los hechos objeto de reproche.

Es de referenciar al proveído que ha de tenerse en cuenta el reiterado pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-651 de 1997 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz en el sentido de indicar:

“(...) La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”, constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución. (...)”



RESOLUCIÓN Nro. '1282 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

Así mismo, indica la decisión jurídica que:

"(...) La búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)"

El sujeto de control, en atención a lo previsto en el artículo 286º de la Ordenanza 014E de 2017 es sujeto pasivo o responsable del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre él las actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de dar cumplimiento a la normatividad tributaria vigente, en este sentido el artículo en mención indica: **"ARTÍCULO 286º. SUJETO PASIVOS. (Conc. Art. 187 Ley 223 de 1.995) (...) Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan"**. (Subrayado y negrilla propio), IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MESCLAS.

Frente a lo anterior, como ya quedó anotado las funciones de Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del Estado y por ende de la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución y la Ley. En este mismo sentido, se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La legislación nacional y territorial vigente en materia tributaria tiene como objetivo la protección de la economía nacional para evitar la competencia desleal y la evasión fiscal, por ello, nace la necesidad de proteger la industria y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también por las obligaciones y compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional; toda vez que dichas prácticas afectan el empleo, golpean el sector productivo nacional y desincentivan la inversión extranjera, por la falta de garantías y de seguridad jurídica para la realización de actividades empresariales en un marco de legalidad y juego limpio.

En tanto a la causa sancionable, el motivo de la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional obedeció a *"(...) licor tipo cerveza, en la que se ingresa al departamento de Arauca sin el lleno de los pagos y requisitos legales vigentes para su transporte estadía y almacenamiento, comercialización de licores en el departamento de Arauca(...)"*, en este sentido, atendiendo el acondicionamiento de las circunstancias de hecho así como del material probatorio recaudado



RESOLUCIÓN Nro. **11282** DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

en la averiguación preliminar aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que el tenedor y Transportador no exhibe la tornaguía de movilización emitida por entidad territorial de origen ante la autoridad competente; los productos gravados con impuesto al consumo son transportados sin la tornaguía autorizada por el departamento de origen, además de ello, se evidencio que los productos sometidos al impuesto al consumo, introducidos al departamento de Arauca no fueron autorizados por el departamento de Arauca, como se pudo constatar al tratar de introducir mercancía sometida al impuesto a la jurisdicción del Departamento de Arauca sin la debida autorización, aunado a ello, no cuenta con documento de movilización entre Departamentos emitido por la entidad Territorial de origen, generando así una contravención a las Rentas departamentales.

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que el sujeto de control omitió el deber de presentar la respectiva tornaguía emitida por la autoridad territorial de Origen, relacionando los productos que moviliza y los cuales se introdujeron dentro de la jurisdicción del departamento de Arauca, no se acreditó el origen legal de los productos sujetos de inspección, control y vigilancia, estos pertenecían a un distribuidor no autorizado por el departamento de Arauca, Corolario de lo anterior, así mismo se puso establecer que los mismos no ingresaron a jurisdicción del Departamento de Arauca atendiendo los protocolos, lineamientos y normatividades aplicables y autorizados por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Es de saber que en atención a lo previsto en el artículo 245º de la Ordenanza 014E de 2017, los productos gravados con impuesto al consumo requieren para la movilización en el Departamento la autorización emitida por la autoridad competente en este caso la secretaria de Hacienda de Arauca, mediante una Tornaguía de Movilización, documento público expedido por dicha autoridad competente, En tal sentido, la tornaguía es un documento que regla, la autorización y control de entrada, salida y movilización de productos gravados con el impuesto al consumo, entre entidades territoriales que sean beneficiarios del impuesto al consumo, o dentro de la misma, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3071 de 1997, situación que como bien logró determinarse la no exhibición del documento de movilización tornaguía por el trasportador, ante la Administración Tributaria Departamental.

En el anterior sentido, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de tipo tributaria, tales como transportar y no exhibir ante la autoridad competente la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, no demostrar el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía, así como que los productos que se pretenden introducir, distribuir, o comercializar en el departamento de Arauca, no hayan sido autorizados por el departamento de Arauca o que no han pagado el impuesto al consumo al titular de dicho impuesto, en este caso el Departamento de Arauca, son de resultado y no de medios, en este proveer lo que importa es el fin último del deber encomendado. La omisión de realizar la actividad que indica la Ley es sancionable, es decir, lo que se tiene en cuenta para

RESOLUCIÓN Nro. 1282 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

evaluar su cumplimiento, es la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, transportar e introducir productos con impuesto al consumo sin cumplir con las obligaciones establecidas a los sujetos responsable al igual que no legalizar ante la Administración Tributaria Departamental.

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración así como del material probatorio obrante son lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria. Al proveer de los hechos planteados conlleva a una generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular. Así mismo, del análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente es suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

Complemento de lo anterior, dentro de las actuaciones procesales así como en no manifestarse por parte del disciplinado no adujo ni probó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible así como los hechos planteados, por lo que, verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso es puntual establecer una responsabilidad a cargo de acto administrativo auto de indagación preliminar Nro. 011 del 26 de febrero de 2021 se ordenó la apertura de averiguación preliminar a **JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO**, en calidad de tenedor y Transportador de mercancía sometida al impuesto al consumo, tipificándose las causales a saber:

Decreto Reglamentario 2141 de 1996.

Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1 "Cuando los transportadores de productos gravados con impuesto al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tomaguía autorizada por la entidad territorial de origen."

ORDENANZA 014E DE 2017 Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca.

Artículo 297. Contravenciones. Son contraventores de las Rentas del departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que, al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar ofrecer, adquirir,



RESOLUCIÓN Nro. **1282** DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurrirán en alguna de las siguientes contravenciones:

2. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO.

b. cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la secretaria de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto.

3. EN CUANTO A LA TORNAGUIA:

c. cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

e. cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa del sujeto de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para los disciplinados objeto de la verificación por infracción a la normatividad tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia considera que luego de realizar un análisis del contexto de los hechos, combinado con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de la prueba y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo, se encuentran ajustados a la norma. Es así, que frente a los argumentos expuestos no son los suficientemente valederos para inferir la no aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria.

En tal sentido, en primera instancia se decretará la aprehensión y decomiso directo de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujeto de plena identificación y descrito en el numeral 5º de la sección "HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES", del presente acto administrativo. Así mismo, para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionables la cantidad definida en Diez (10) unidades, y Siete Punto Cuarenta y Un (7.41) unidades de valor tributario.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

RESOLUCIÓN Nro. 11282 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia se tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de la Secretaría de Hacienda Departamental se estableció que no ha sido sujeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que el investigado permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C – 403 de 2016, respecto de las sanciones imponibles al contraventor, concluye:

(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehesión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el sistema sancionatorio tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 306° de la Ordenanza 014E de 2017 que: "(...) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen,



RESOLUCIÓN Nro. 1282 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.

A lo predicho, probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer a y determinar la sanción atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, en este sentido se refiere que el valor las unidades decomisadas es el criterio determinante para el establecimiento de la sanción imponible, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía asciende a Diez (10) unidades, se encuentra dentro del marco de la dosificación provista en el inciso segundo, numeral Primero del ibídem y que evaluado el caso particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a Quince (15) UVT vigentes para el año 2020, convertible en QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS (\$ 534.105.00) m/cte.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente Proceso Administrativo de Decomiso bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Decomiso Directo a favor del Departamento de Arauca de las mercancías discriminadas en el numeral 5º, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo y que probatoriamente hacen parte integral del proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como contraventor de las rentas del Departamento de Arauca al señor **JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 86.062.725.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 306º de la Ordenanza 014E de 2017, imponer sanción a título de multa de Quince (15) UVT, liquidable a la vigencia 2020 equivalentes a **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$534.105.00)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de (5) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la Cuenta Bancaria de Ahorros Nro. 137-29179-5, Nombre de la Cuenta Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá o en las instalaciones de la Tesorería General Departamental. Copia de la Consignación deberá ser

RESOLUCIÓN Nro. 1282 DE 2021

Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo de Decomiso

remitida a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, Grupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536° de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 828° del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 299° de la Ordenanza 014E de 2017 ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 5°, de la sección de "HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES" del presente acto administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar esta decisión a JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 86.062.725, del contenido del presente Acto Administrativo en los términos del artículo 350° y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 en concordancia con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional; haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración, ante el suscrito Secretario de Hacienda el cual deberá presentar y sustentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión.

Dada en Arauca (Arauca), a los 31 MAY 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ
Secretario de Hacienda
Gobernación de Arauca

Proyectó: Diego Alejandro Carrillo Chávez
Profesional de Apoyo Contratado
Secretaría de Hacienda Departamental



PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS
(Dirección de Rentas Departamental)



Origen: JORGE ARIEL SUÁREZ MENDIVELSO

MEMORIAL REMISORIO PARA NOTIFICACIÓN POR
CORREO

Destino: Secretaría de Hacienda

A contestarse el número: 2021040001584-2

VERSION 1

Arauca, Arauca 10 de junio de 2021

Señor

JORGE ARIEL SUÁREZ MENDIVELSO

Dirección: Vereda la argentina

Correo: jorge.suarezm@hotmail.com

Contacto: 3208152987

Villavicencio- Meta

Asunto: Notificación actuación administrativa de carácter tributario

Referencia Expediente Radicado Interno Nro. 2020819041

Actuación notificada Resolución Nro. 1282 del 31 de mayo de 2021

De conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 350º y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en el inciso 1º del artículo 565º y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, este Despacho procede a **NOTIFICARLE** la Resolución Nro. 1282 del 31 de mayo de 2021, la cual se encuentra adjunto al presente acto y contentivo de siete (07) folios.

Contra el referido acto procede el recurso de reconsideración ante el suscrito Secretario de Hacienda Departamental, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del mismo.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día de la entrega del presente acto en la dirección indicada.

Cualquier información adicional o inconvenientes presentados puede presentarse en las instalaciones de la Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería de la Secretaría de Hacienda Departamental ubicado en la calle 20 carrera 21 esquina en la ciudad de Arauca o realizar comunicación vía correo electrónico: notificacionfiscalizacion@arauca.gov.co donde se prestará la asistencia para el trámite en comento.

MAURICIO ENRIQUE LINDO SANCHEZ

Profesional Universitario

Dirección de Gestión de Rentas y Tesorería

Secretaría de Hacienda

Gobernación de Arauca

Proyectó:

Gloria Marcela Caroprese Hernández
Profesional de Apoyo Contratado / Asistente Jurídica
Secretaría de Hacienda

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Telefax 885 28 98 Código postal 810001

Arauca - Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co

NIT. 800102838 - 5 **PAG. 1**

ORIGEN ARAUCA ARAUCA	DESTINO VILLAVICENCIO META	F/H ADMISION 2021-06-10 16:15:25	F/H IMPRESION 2021-06-10 17:55:33
DE: GOBERNACION DE ARAUCA		PARA: JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO	
WEBMAIL Dir: CR 21 C 20 ESQ		Dir: VEREDA LA ARGENTINA	
Ciudad - Pais ARAUCA ARAUCA - COLOMBIA	NI-CC-Cod: 800 102 838	COD POS:	
Telefono: 885 2º 98	Telefono: 800 102 838	NIT-CC-Cod:	
TE COL	DESTINATARIO		
Caja Sobre Paquete Otro		LARGO 0	ALTO 0
DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		PESO / VOLUMEN / KILOS 1 Kilos 1 Unidades	
Falta		Valor Declarado \$5,000	
informacion		Porcentaje Seguro \$1,000	
O Desconocido O Rehusado O No reclamado		Otros Valores \$0	
NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)		Flete \$4,000	
CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.CERTIPOSTAL.COM		Valor Total \$5,000	

Guia No.

905463700935



CERTIPOSTAL

OFICINA ARAUCA

900 151 122 - 2

CALLE 21 N° 22 05

8857120

www.certipostal.com

operacionesarauca@certipostal.com

2519 de Octubre 23 de 2015

CERTIPOSTAL SAS



El proponente de conformidad con lo establecido en el presente proceso de selección, utilizando una aplicación soft
La herramienta que se usó deberá proveer diagramas
a) Nombre de la actividad y/o capítulo. Duración estimada, in
Deberá mostrarse claramente la Ruta Crítica y las dura
establecidos de conformidad con los rendimientos plasmad
programación sea presentada por Capítulos deberá explicar
de las actividades.

b) Iniciación temprana y terminación temprana
c) Iniciación última y terminación última
d) Hojuras
e) Presentar el cuadro resumen donde se muestre item, nom
duración, iniciación y terminación temprana e iniciación y ter
cada una de las actividades o capítulos.

El puntaje será distribuido de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN, CRITERIOS Y ASIGNACIÓN	
DESCRIPCIÓN	Item a)
	Plan de trabajo
	Item b)
	Plan de trabajo
	Item c)
	Plan de trabajo
	Item d)
	Plan de trabajo
	Item e)
	Plan de trabajo
PUNTAJE TOTAL	

Los documentos correspondientes al plan de trabajo, deberán
posterioridad a la fecha y hora del cierre para la entrega de pro
De no presentar el plan de trabajo al proceso específico q
condiciones previstas en este pliego de condiciones se le asign





OFICINA ARAUCA
8857120
CALLE 21 N° 22 05
900 151 122 - 2
operacionesarauca@certipostal.com
www.certipostal.com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.905463700935
Sobre



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que el día 2021-06-10 esta oficina recepcionó y proceso una correspondencia que dice contener correspondencia con la siguiente información:

Datos de Remitente

Nombre: GOBERNACION DE ARAUCA
Contacto: HERMINIA GUANARE
Dirección: CR 21 C 20 ESQ ARAUCA ARAUCA
Teléfono: 885 28 98
Identificación: N Nit 800 102 838-5

Datos de Destinatario

Nombre: JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO
Contacto:
Dirección: VEREDA LA ARGENTINA VILLAVICENCIO META [CP:]
Teléfono:
Identificación:
Observaciones:

El envío se pudo entregar: NO, DE - DIRECCION ERRADA, Fecha de última gestión: 2021-06-10 16:15:25
COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN 5588 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa

More information

ENTREGADO
NO
DE - DIRECCION ERRADA

Firma autorizada



CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Arauca a los 10 días del mes Junio del año 2021

Página 1 de 1